



EXPEDIENTE: SUP-REP-248/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, dos de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que con motivo de la demanda presentada por Morena **revoca** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja presentada por ese partido político, en la que denunció el uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional derivado de la difusión del spot radiofónico denominado “Chihuahua instancias infantiles radio” con supuesto contenido calumnioso.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. PROCEDENCIA	2
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
V. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Partido recurrente/actor	Morena
Partido denunciado/PAN	Partido Acción Nacional
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
INE	Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El cinco de julio de dos mil veintitrés², la parte actora presentó ante el INE una queja en contra del PAN por la difusión de un spot para radio denominado “Chihuahua instancias infantiles radio”³, pautado para periodo ordinario.

Desde su perspectiva, el PAN utiliza indebidamente su pauta en radio al difundir contenido calumnioso con el propósito de influir de manera negativa en el

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Carlos Hernández Toledo, Javier Carmona Hernández y Raymundo Aparicio Soto.

² Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintitrés.

³ Identificado con el folio número RA-00536-23.

SUP-REP-248/2023

próximo proceso electoral federal, al proporcionar información inadecuada respecto de los gobiernos emanados de ese partido político en torno a decisiones gubernamentales como la desaparición de las estancias infantiles y los comedores comunitarios.

2. Materia de la impugnación. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Unidad Técnica determinó que aun cuando se satisfacían los presupuestos procesales relativos a la personería, competencia y vía procesal, no sucedía lo mismo con el de la legitimación del partido recurrente para instar un procedimiento especial sancionador en el que se alegan hechos calumniosos relacionados con la actividad gubernamental, pero no con la de ese partido político, por lo que determinó desechar su queja.

3. Demanda. El doce de julio, la parte actora promovió el presente medio de impugnación.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-248/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo de la Unidad Técnica cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior⁴.

III. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia⁵.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, 45 y 109 párrafos 1 inciso c y 2 de la Ley de Medios.



1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma autógrafa del representante del partido actor; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad⁶. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el seis de julio⁷, en tanto que el escrito de demanda se presentó el doce siguiente⁸.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen toda vez que quien promueve lo hace como representante del partido actor ante el Consejo General del INE, personalidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza pues la parte actora pretende que se revoque la sentencia de la responsable.

5. Definitividad. Se colma el requisito ya que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El partido actor denunció el citado spot al considerar que con su contenido se difunde información calumniosa respecto de ciertas actividades gubernamentales, lo que desde su perspectiva actualiza un uso indebido de la pauta partidista.

El contenido del promocional radiofónico es el siguiente:

Promocional denunciado para radio
“Chihuahua instancias infantiles radio” (RA-00536-23)
Voz masculina: Mientras el gobierno de Morena desaparece las instancias infantiles y los comedores comunitarios, en Chihuahua los gobiernos del PAN trabajan por el bienestar de tus hijos.

⁶ Conforme al artículo 109, párrafo primero, inciso c de la Ley de Medios y la jurisprudencia 11/2016 de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

⁷ Fojas 46 y 47 del expediente.

⁸ Considerando únicamente días hábiles conforme al párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios.

Con trescientas cincuenta instancias infantiles en todo el estado y entregando diariamente mil desayunos escolares a los pequeños que más lo necesitan.

Y tan solo en Chihuahua capital tenemos cuarenta y ocho centros de desarrollo familiar y comunitario para que tus hijos crezcan sanamente.

En Chihuahua los gobiernos del PAN si dan resultados para ti.

Partido Acción Nacional.

2. ¿Qué determinó la autoridad responsable?

Luego de constatar la personería del representante del partido actor, su competencia y la vía procesal para la tramitación de la queja, concluyó que no se colmaba la legitimación del recurrente como presupuesto procesal indispensable para la válida sustanciación de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncia como infracción la calumnia electoral.

Estimó que Morena no cuenta con legitimación para denunciar tal infracción en perjuicio del gobierno federal, pues no se surte el **principio de instancia de parte agraviada** contenido en los artículos 471 párrafo 2 de la LEGIPE⁹ y 12 párrafo 2, última parte del Reglamento de Quejas¹⁰, así como en la jurisprudencia 36/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.

Asumió ese criterio tomando en cuenta que se señala como agravio la crítica que se hace en el spot denunciado, no de actos atribuibles a la organización política denunciante, sino al gobierno federal emanado de sus filas con relación a determinadas acciones gubernamentales.

Consideró que aun cuando el partido actor refiere que se cuestionan ese tipo de acciones que lo representan, lo cierto es que, se tratan de actos que corresponden al quehacer institucional del gobierno federal en turno y no de Morena o como parte de él, por lo que no puede actualizarse una especie de calumnia indirecta.

⁹ Artículo 471. 2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa **sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada**. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

¹⁰ Artículo 12. **Legitimación**. 2. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada**.



Precisó que tal cuestión es congruente con lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-250/2022 donde a partir de una **nueva reflexión**, se abandonó el criterio que determinaba que la propaganda calumniosa sí podía afectar a los partidos políticos cuando se refiriera a personas vinculadas o asociadas a ellos, ya que en todo caso, la legitimación para denunciar esa infracción solo corresponde a la persona contra la cual se endereza, pues únicamente puede afectarla a ella y no a otra, al estar tutelados derechos personalísimos.

Por tal razón, aun cuando el gobierno actual es emanado del partido recurrente, éste carece de legitimación para denunciar actos que no le son atribuidos en lo individual, lo que resulta coincidente con lo resuelto de manera reciente en el diverso precedente SUP-REP-123/2023.

3. ¿Qué alega la parte actora?

Aduce que el referido acuerdo de desechamiento carece de exhaustividad y congruencia externa, además de que transgrede el principio de legalidad.

Señala que la responsable realizó un análisis superficial de los hechos, pues se limitó a desechar su queja únicamente a partir de la interpretación de la ley y de los referidos precedentes de esta Sala Superior, sin tomar en cuenta que se le menciona en el spot denunciado.

Reconoce que si bien, lo denunciado son expresiones relacionadas con acciones de gobierno que lo representan, el spot denunciado debe ser considerado como calumnioso de manera indirecta.

Señala que la autoridad responsable carece de competencia para realizar ese tipo de razonamientos, por lo que se sustituyó en el estudio de fondo que debió realizar la Sala Especializada, además de que incurre en una falta de congruencia externa puesto que se pronunció sobre algo no solicitado, como lo fue la referida falta de legitimación.

Hace consistir una supuesta falta de exhaustividad de la Unidad Técnica en el hecho de que no tomó en cuenta el efecto persuasivo y fraudulento del spot denunciado de cara al próximo proceso electoral federal.

En consecuencia, señala que se actualiza el uso indebido de la pauta pues se difunde información calumniosa para generar la idea de que el PAN realiza

SUP-REP-248/2023

buenas acciones gubernamentales, pero Morena no, dada la desaparición de las estancias infantiles y los comedores comunitarios, por lo que se desacreditaron (sic) los hechos denunciados y se omitió realizar su estudio integral, de ahí que deba revocarse en acuerdo impugnado y sustanciarse el procedimiento respectivo.

4. ¿Que decide esta Sala Superior?

i) Caso concreto

Revocar el acuerdo impugnado pues al margen de que la Unidad Técnica cuente con facultades para verificar de oficio ese tipo de presupuestos procesales¹¹, se advierte que de manera infundada y en contravención al principio de exhaustividad desechó la queja presentada por el partido recurrente, **sin tomar en cuenta que se le menciona expresamente en el spot denunciado**, por lo que cuenta con legitimación para tal efecto, de ahí que no resulta aplicable el criterio contenido en los precedentes SUP-REP-250/2022 y SUP-REP-123/2023.

Es decir, contrario a lo sucedido en los precedentes citados, en esta ocasión en el material denunciado no solo se refieren críticas a actos o decisiones gubernamentales, sino que también se hace referencia expresa y directa al partido actor al inicio del spot con la frase: “Mientras el gobierno de Morena”.

Mención que es un hecho jurídicamente relevante, puesto que la posible afectación al partido político sería directa y no indirecta o derivada por ser el partido que postuló al gobierno que se cuestiona en el spot como fue en el caso de los precedentes.

Cabe aclarar, que al resolver el precedente SUP-REP-250/2022 esta Sala Superior definió la regla general consistente en que solamente las personas afectadas por la calumnia pueden presentar las quejas por esa infracción (sin importar que otras personas tengan una relación con las personas afectadas), ya que en todo caso los derechos afectados en ese tipo de infracciones son de carácter personalísimos.

¹¹ Al ser la autoridad sustanciadora de ese tipo de procedimientos conforme a lo dispuesto en los artículos 470 párrafo 1 y 471 párrafo 2 de la LEGIPE.



Asimismo, consideró que no era tutelable una posible afectación indirecta al partido recurrente, ya que en esa ocasión solo se hacía referencia a un servidor público vinculado a esa opción partidista, pero no así a la propia fuerza política.

Es decir, la Sala Superior se limitó a afirmar que la denominada calumnia indirecta no era tutelable, puesto que era necesario que existiera una vinculación directa entre los hechos denunciados y las personas que resientan la calumnia.

Como en el caso acontece, donde es manifiesta esa **vinculación directa** con el partido denunciante, a partir de que se le menciona expresamente en el spot denunciado.

Incluso, el partido recurrente señala expresamente en su escrito de demanda que los hechos denunciados generan una afectación a su esfera jurídica, puesto que, según su dicho, generan desinformación con un impacto en el próximo proceso electoral federal.

Con base en lo anterior, se estima que en esta ocasión esa vinculación es suficiente para concluir que el partido recurrente presentó una queja por hechos que se le imputan directamente y que lo impactan en su esfera jurídica, más allá de que los mismos no hubieren sido realizados materialmente por tal fuerza partidista, pues razonablemente se puede advertir que el material denunciado le puede generar una afectación.

Ello a partir, de que se alega la imputación de un hecho o delito falso, la cual en todo caso, será la Sala Regional Especializada la que deberá resolver en el estudio de fondo si actualiza o no la infracción denunciada.

ii) Conclusión

Ante lo fundado de los agravios lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido y ordenar a la Unidad Técnica emita uno nuevo considerando que el partido actor cuenta con la legitimación suficiente.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que emita un nuevo acuerdo conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.